MODIFICACIONES NORMATIVAS SOBRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE FENÓMENOS METEOROLÓGICOS ADVERSOS

El Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo aprueba, entre otras medidas, la modificación de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales ante fenómenos meteorológicos adversos, incluyendo los episodios de elevadas temperaturas.

A tal efecto, la Disposición Final 1ª de este RD-Ley 4/2023 modifica el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Los cambios normativos introducidos se aplican cuando se desarrollen trabajos al aire libre, así como en aquellos lugares de trabajo que, por la actividad desarrollada, no puedan quedar cerrados. Por lo tanto, se ven afectadas solo las empresas con personal que desarrollen actividades en las circunstancias indicadas.

En estos casos, las empresas deberán tomar medidas de protección específicas frente a cualquier riesgo relacionado con fenómenos meteorológicos adversos, incluyendo las temperaturas extremas, y que afecten a las actividades y personal indicados.

Esto implica que **tendrán que adecuar sus evaluaciones de riesgo para tener en cuenta de forma específica estos fenómenos, tomando en consideración no sólo la naturaleza de estos, sino también las características de la tarea desempeñada y las características o estado biológico de la persona trabajadora.**

Además, como posible medida preventiva en el caso en el que no se pueda garantizar la seguridad de la persona trabajadora de otro modo, se plantea la adaptación de las condiciones de trabajo, incluida la reducción o modificación de la jornada de trabajo, especialmente en aquellos casos en los que exista alerta de nivel naranja o rojo por fenómenos meteorológicos adversos.

Por tanto, es recomendable que desde la representación legal de los trabajadores se consulte con la empresa si el servicio de prevención de riesgos laborales ha adecuado la evaluación de riesgos a esta nueva circunstancia, solicitando, en caso afirmativo, información sobre qué medidas tienen previstas en cada caso.

Para cualquier duda pueden ponerse en contacto con Juan Carlos Medina (juancarlos@funespor.org)

Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua urbana depurada en usos agrarios, conforme a las instrucciones técnicas que establezca el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico en el ámbito de las cuencas intercomunitarias.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.*

Con salvaguarda de su rango, el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, queda modificado como sigue:

Uno. Queda suprimido el apartado 5 del anexo III.
Dos. Se introduce una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. *Condiciones ambientales en el trabajo al aire libre.*

1. Cuando se desarrollen trabajos al aire libre y en los lugares de trabajo que, por la actividad desarrollada, no puedan quedar cerrados, deberán tomarse medidas adecuadas para la protección de las personas trabajadoras frente a cualquier riesgo relacionado con fenómenos meteorológicos adversos, incluyendo temperaturas extremas.

2. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior derivarán de la evaluación de riesgos laborales, que tomará en consideración, además de los fenómenos mencionados, las características de la tarea que se desarrolle y las características personales o el estado biológico conocido de la persona trabajadora. En aplicación de lo previsto en esta disposición y en el artículo 23 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, las medidas preventivas incluirán la prohibición de desarrollar determinadas tareas durante las horas del día en las que concurran fenómenos meteorológicos adversos, en aquellos casos en que no pueda garantizarse de otro modo la debida protección de la persona trabajadora.

3. En el supuesto en el que se emita por la Agencia Estatal de Meteorología o, en su caso, el órgano autonómico correspondiente en el caso de las comunidades autónomas que cuenten con dicho servicio, un aviso de fenómenos meteorológicos adversos de nivel naranja o rojo, y las medidas preventivas anteriores no garanticen la protección de las personas trabajadoras, resultará obligatoria la adaptación de las condiciones de trabajo, incluida la reducción o modificación de las horas de desarrollo de la jornada prevista.

4. Esta disposición adicional será de aplicación a todos los lugares de trabajo, incluidos los del artículo 1.2».

Disposición final segunda. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas.*

Se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, de acuerdo con lo siguiente:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 41, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. *Elaboración de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los planes hidrológicos de cuenca se realizarán por el organismo de cuenca correspondiente o por la Administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá ejecutar y financiar actuaciones que aseguren la consistencia en la elaboración de los planes hidrológicos de competencia estatal.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 100, que queda redactado como sigue: